

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas,
Seis meses..... 40'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 31.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911, por la que se encargó al Ministro de la Guerra la redacción del articulado de la Ley en que se desarrollan las bases que aquélla comprende para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y dada cuenta a las Cortes; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los artículos que forman la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a diecinueve de Enero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme a la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará personalmente por aquellos a quienes corres-

ponde, en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º Para servir en el Ejército es condición precisa ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que nutran las unidades indígenas, que, por disposiciones especiales, estén organizadas ó puedan organizarse fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley los españoles que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan a ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.º La prestación del servicio de las Armas, por su condición personal, no admite la redención a metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.º El servicio militar es de carácter nacional, y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias, y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino a los Cuerpos y unidades activas, tenderán a los siguientes fines:

- 1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos;
- 2.º Instruir militarmente a todos los mozos útiles para el servicio del Ejército;
- 3.º Preparar una pronta y ordenada movilización;
- 4.º Constituir cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de

los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme a las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el reemplazo del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 8.º Los plazos que se establecen en esta ley para las operaciones de Reclutamiento, podrán ser reducidos mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9.º *El contingente anual*, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos *agrupaciones*.

A la *primera agrupación* pertenecerán aquellos individuos a quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y a la *segunda agrupación* los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta ley, a adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse a filas cuando se ordene.

La primera se denominará *cupo de filas*, y la segunda *cupo de instrucción*.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

- 1.º Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año;
- 2.º Con los individuos del cupo

de filas menores de treinta años, que al corresponderles ser licenciados, ó despues de esta fecha deseen, y se les conceda, la continuación ó nuevo ingreso en filas;

3.º Con los que cuenten de dieciocho a veintiún años de edad que lo soliciten, hasta un mes antes de su ingreso en Caja;

4.º Con los pertenecientes al cupo de instrucción, que pasado el primer año, a partir del destino a Cuerpo de su Reemplazo, y antes de cumplir treinta años de edad quieran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañías de Ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad, con arreglo a las leyes del Ejército, no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular, ni ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, de las provincias ó municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

De los Municipios, Juntas, Comisiones y cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de Reclutamiento y reemplazo.

Art. 13. Los municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose para ello á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario, se dividirán en *secciones de recluta* de 5000 vecinos aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario por no alcanzar el número de vecinos, cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión, compuesta, cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo municipio, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones de Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5000 vecinos aproximadamente.

Art. 16. El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra, designará por una disposición especial, los consulados de España en el Extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de reclutamiento formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviere constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, á propuesta del Consul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles ins-

critos en el Consulado, efectuada ante el Consul, siendo Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán á cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial Agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario Apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla y las que con este ó distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas de Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los municipios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones á las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá una *Comisión mixta de reclutamiento* que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en *Zonas militares*, las cuales atenderán á las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas; contarán cada una con el número de *Cajas de Recluta* necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alistaren en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen, según los países, por disposi-

ciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas consulares solo podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con él alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y autoridades que formen parte de los municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, para intervenir en estas operaciones.

CAPITULO III

Del alistamiento.

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el art. 6.º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su formación de las Autoridades municipales, de las consulares para ello autorizadas, ó de aquellas que para los efectos del reclutamiento ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres ó tutores, ó ellos mismos si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero, solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados, antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de consulados, con autorización expresa para las operaciones de reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones, se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo prescrito en el artículo 31.

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año, publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va á procederse á la formación del alista-

miento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores, la de responder de la inscripción. En dicho bando, deberán insertarse los artículos de la ley que se refieren á esta obligación y penas en que incurren los que á ella faltan.

Art. 29. Los Jueces municipales remitirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones mixtas. Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintiún años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento compren-

derá á la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición.

1.º

madre

su res

anterior

para e

en q

el mo

sida e

2.º

madre

sidenc

en el

alistan

3.º

su resi

en el

4.º

sidenc

caso 2

5.º

municipio

Art.

posicion

drá ef

haya

que su

ausent

to do

fuera

caso

padres

las ci

riorme

Par

do de

para l

nes re

ciudad

salvo

ciones

reside

termin

ciudad

Art

Junta

compr

que al

demar

te, á

licitad

quien

uno d

quia-

Los

darán

nister

critos

caldes

biese

de aq

el Co

Art

dan e

no h

no es

nes d

dos e

torio

gún

ción

tículo

Lo

tranje

derá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el art. 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad;

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia, á partir del 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento;

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres;

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres;

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Para los mozos que hubieran salido de la patria potestad, así como para los religiosos profesos de Ordenes reconocidas, se atenderá á la vecindad de él y no á la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las Juntas consulares de reclutamiento, comprenderá á todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado por conducto del Cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el Consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cónsul, ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas señala el artículo 27.

Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el ci-

tado caso y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitualmente resida, manteniéndose con el producto de sus bienes;

2.ª No se considerará interrumpida la residencia, porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren;

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo de un pueblo, por que le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio;

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional, y, por último, cuando se ignore su paradero;

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior;

6.ª El Asilo ó Establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del Reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 39. Todos los mozos á quienes corresponda ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus Institutos, cualquiera que sea la clase ó categoría que disfrute.

Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles correspondientes antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintuno de edad, y que, por hallarse

inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el Reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el capítulo 20, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Municipio, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, á fin de suministrar y comprobar las noticias que se les pidan; pudiendo, además, asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno; Delegado que, caso de nombrarse, tendrá los mismos derechos, deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio ó sección, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de Reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO IV

De la rectificación del alistamiento.

Art. 45. El último domingo del mes de Enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamen-

te al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y, á falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, ó persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de mozos y á la edad que haya anotado á cada uno.

Art. 47. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los demás otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49. Serán excluidos del alistamiento todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo á los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia á que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán se le excluya de él, aunque el

mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, á menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo, Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el delegado de la Autoridad militar, si concurre al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 44.

Art. 54. La rectificación del alistamiento se efecturrá en forma análoga en las Juntas de reclutamiento.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circulares.

Con esta fecha concedo autorización al vecino de esta ciudad D. Antolín Sigler para que durante los días 2 al 10 del próximo mes de Febrero pueda emplear la estricnina con objeto de destruir los animales dañinos del monte Torrepadierne, situado en el término jurisdiccional de Pampliega.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los pueblos limítrofes.

Burgos 31 de Enero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Con esta fecha he concedido autorización al Alcalde de Oña para extinguir por medio de la estricnina los animales dañinos que vienen causando daños en aquel término municipal.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y á fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 31 de Enero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Habiéndome interesado la Junta provincial de Damas, organizada para allegar recursos para los heridos y familias de los fallecidos en la campaña de Melilla, secundando á la Junta Central de Madrid creada y presidida por nuestra Augusta Soberana que recabe de los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, exceptuando la capital, la constitución de las Juntas locales en forma análoga á las constituidas en Agosto de 1909 con igual nobilísimo motivo, he acordado dirigir la presente circular á los Sres. Alcaldes para que procedan con la mayor brevedad á la constitución de dichas Juntas locales con representación en las mismas de todas las señoras de las principales autoridades y las de los vecinos de mayor posición social y económica, bajo la presidencia de quien en la primera reunión sea designada entre esas personalidades de la Junta, las que deberán elegir también Vicepresidenta, Tesorera y Secretaria.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes espero se sirvan dar cuenta de la constitución de las mencionadas Juntas locales á la provincial, cuya presidenta es la Sra. D.^a Lucía Capelástegui de Torre Villanueva, que habita en Burgos, Isla, 21, 3.^o, y que abran desde luego suscripción con dicho fin patriótico, remitiendo á la expresada Junta provincial las listas de los que contribuyan á tan laudable propósito y las cantidades que recaudan.

Burgos 1.^o de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.^o de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de Diciembre último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y

que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'25
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	0'80
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'37
El litro de petróleo.....	1'02
El kilogramo de carbón.....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 29 Enero de 1912. — El Vicepresidente, Ramón de la Cuesta.—El Comisario de Guerra, Julián Herrera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.^o de Febrero próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.^o.—Tropa mensual y remuneratorias.

Día 2.—Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Jefes y oficiales.

Día 5.—Montepío militar.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de Caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 31 de Enero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de 8 del actual dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre de la Sociedad anónima «Hidroeléctrica Ibérica», domiciliada en Bilbao, contra D. Juan Quintana Abajo, como marido de D.^a Carmen Morquecho Saiz, y D. Ricardo, don Emilio y D.^a Filomena Morquecho Saiz, vecinos los primeros de esta ciudad, el tercero en ignorado paradero y la última de Cucho, sobre elevación á escritura pública de un documento privado, se emplaza por la presente al demandado D. Emilio Morquecho Saiz, en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días improrrogables, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en los expresados autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Burgos 26 de Enero de 1912.—El Secretario, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Ignorándose el paradero de los mozos Celestino Contreras Barriberras, hijo de Vitores y de Dionisia; Segundo Montero Molinero, de Domingo y Juana; Mariano Alcalde González, de Dionisio y Fausta; Del fin Zuazo Ibarrucea, de Rufino y Dominica, y Saturnino Palacios Villanueva, de Crispulo y María, alistados en este distrito municipal para el reemplazo actual, se les cita para que personalmente ó por medio de sus padres, parientes, tutores ó apoderados comparezcan en esta casa consistorial el día 10 de Febrero próximo, á las cinco de su tarde, á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 11 de dicho Febrero al acto del sorteo y el día 3 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Salas de los Infantes 29 de Enero de 1912. — El Alcalde, Aureliano Martínez.

Igual citación hace el Alcalde de Ibeas de Juarros respecto de los mozos Antonio Reoyo Monedero, hijo de de Mariano y Josefa, y Serafín Pascual Sanz, de Nemesio y Estanislada.

El de Medina de Pomar respecto de los mozos Leandro Llarena Angulo, hijo de Saturnino y María; Francisco Arcadio Linares Cadiñanos, de Luis y de Felipa; Pedro Santidrián Hernández, de Félix y de Jacinta, y Rufino Ruiz Novales, de Cecilio y de Juliana.

El de Atapuerca respecto de los mozos Juan Arnaiz González hijo de Salustiano y de Segunda, y Juan Marcos Sebastián, de Martín y Marcelina.

El de Los Altos respecto de los mozos Pedro Fernández Alcalde, hijo de Pablo y Celedonio; Francisco Sedano Diego, de Domingo y Celestina; Rafael Tubilleja Tortejada, de Miguel y Margarita, y Lino Sainz Tamayo, de Juan y Lucia.

El de Pinilla-Trasmonte respecto del mozo Gerardo Palacios Alameda, hijo de Cirilo y María, para que se presente el día 1.^o de Febrero, á las ocho, en la Caja de recluta de Burgos.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.